

DIARIO DE  
del viernes 30



MALLORCA  
de Setiéb. 1814

AÑO 7.º DEL REYNADO DE FERNANDO VII.

*S. Gerónimo Dr. y Fundador.* = Quarenta horas en la Merced dedicadas á Ntra. Sra. baxo este título. Exposicion á las 5 y media de la mañana. Reserva à las 7 y media de la tarde. = Otras quarenta horas en S. Francisco de Asis.

Observaciones Meteorologias de ayer. Afecciones astronómicas.					
Epocas.	Termóm.	Baromet.	Admosfera.	Sale el sol á las	
7 de la m.	15 g.	28 p. 1 $\frac{1}{2}$ l.	E.	6 y 10 minutos	
12 del dia.	16 g. $\frac{1}{2}$	28 p. 1 $\frac{1}{2}$ l.	E.	y se pone á las	
5 de la tar.	16 g. $\frac{1}{2}$	28 p. 1 l.	SE.	6 y 50 minutos.	

*Continúa el artículo de oficio de ayer.*

6.º En los delitos en que haya parte agraviada no se concederá el indulto sin que preceda el perdon suyo, y en los que haya interes ó pena pecuniaria tampoco se concederá sin que preceda la satisfaccion ó el perdon de la parte; pero valdrá el indulto para el interes ó pena correspondiente al fisco y aun al denunciador.

7.º Extendiendo mi beneficencia hasta á los reos re-matados ya á presidios ò arsenales que están cumpliendo sus condenas, he tenido á bien concederles por gracia particular la rebaxa de dos años de los que se les habian im-

puesto por ellas , á fin de que con semejante alivio celebren estos infelices mi glorioso advenimiento.

8.º Por lo respectivo á los oficiales de mis Reales exércitos y armada que pudieren haber incurrido en algunos delitos de los no exceptuados en el artículo 3 , á fin de evitar las dudas que se han suscitado sobre los de esta clase en los indultos que en mi ausencia han publicado las llamadas cortes generales y extraordinarias , y sepan con cierta ciencia la suerte que les espera ; declaro que todos los que hayan abandonado mis banderas , ó incurrido en el delito de cobardía , aunque no hayan tomado partido con los enemigos , y se hallasen aun dentro de la Península é islas adyacentes sin haberse presentado , gozarán de este indulto solo en quanto á la remision de la pena señalada por la ordenanza , pero quedarán privados de su empleo ; sin que esto se entienda de modo alguno con los oficiales que han seguido al gobierno intruso , y de quienes trata el citado mi Real decreto de 30 de mayo de este año en los artículos 1 hasta el 5 inclusive , que deberán ser juzgados por él , ni con los que se hayan acogido á los indultos anteriores publicados en los años de 1810 y 1812 , y se hubiesen presentado dentro del termino prescrito en ellos , cuyas causas aun estén pendientes.

9.º Los que hubiesen incurrido en los demas delitos militares , como abandono de guardia , inobediencia , falta de subordinacion , exceso de licencia temporal , ò en los delitos comunes que no irrogan infamia ni descrédito de la persona , quedarán en libertad , y serán restituidos á sus empleos , precediendo antes la declaracion de mi supremo Consejo de Guerra ; á cuyo fin los respectivos capitanes generales de las provincias y de los departamentos de marina remitirán al secretario del expresado tribunal listas expresivas los nombres de los oficiales , y delitos así comunes como militares en que hayan incurrido , á fin de que determine y declare los que hayan de ser restituidos á

sus empleados, ó los que hayan de gozar solo del indulto de la pena, dando sus licencias absolutas á los que hayan incurrido en los delitos de mala nota, como la reincidencia en la embriaguez, tramposos en el juego, testigos falsos, ú otros que son contra el honor y lustre de la clase tan privilegiada de mis oficiales, los que graduará la prudencia de mi Consejo de la Guerra; y en mis dominios de Indias harán esta declaracion los vireyes y capitanes generales en sus respectivos distritos; en la inteligencia de que aquellos oficiales que no solicitaren el indulto, y prefiriesen la continuacion del proceso para ser sentenciados en debida forma con arreglo á ordenanza, se executará así por los respectivos juzgados á quienes corresponda, estando los interesados á las resultas del juicio y su sentencia.

10. Los oficiales que se hubiesen casado sin mi Real permiso dentro de mis dominios de España é Indias, siempre que en las mugeres concurren las circunstancias de buena conducta, gozarán de este indulto, con la calidad de que hayan de delatarse á sus respectivos gefes á la publicacion de él, quedando las mugeres é hijos de los que al tiempo de su matrimonio se hallaban con la graduacion de capitan, y los del Ministerio de Guerra y marina, con el sueldo de quarenta escudos mensuales, con derecho á los beneficios del Monte Pio militar; observándose en este caso lo prevenido en el artículo 19 del capítulo 8.º del reglamento del mismo monte, que actualmente rige; pero no así las de aquellos que hubiesen efectuado sus casamientos cumplidos los 60 años, ó en la clase de subalterno; ò con el sueldo menor de quarenta escudos, á no morir sus maridos en funcion de guerra, de epidemia en plazas sitiadas, en la clase de prisionero, ó haber sido muerto ò ajusticiado por los enemigos. Y á fin de formalizar este indulto remitirán los inspectores y demas gefes militares en la Península, y en mis dominios de Indias los vireyes y capitanes generales, al ministerio de la

Guerra relaciones duplicadas, con distincion de cuerpos, de los oficiales que se hayan casado sin licencia á quienes alcance esta gracia, con expresion de sus nombres, graduacion actual, y la que tenian quando se casaron, y las circunstancias de las mugeres, acompañando asimismo las fees de casamiento legalizadas, y del mismo modo copias de los despachos de los empleos ó grados que tenian los oficiales al tiempo de celebrar sus matrimonios. Comprehendiendose en este indulto á los oficiales que despues de obtenida la Real licencia, ó sin ella, hubiesen contraido sus matrimonios sin la concurrencia de sus propios capellanes castrenses; y del mismo modo comprenderá á los individuos del cuerpo de pilotos de mi Real armada.

11. Igualmente concedo tambien indulto á las mugeres que se hubiesen casado con oficiales sin mi Reallicencia, y hubiesen ya estos muerto en esta última campaña ó en clase de prisioneros en Francia sin haberla podido obtener, á cuyas familias es mi voluntad se señale la correspondiente viudedad con las condiciones que se expresan en el artículo 9; y acreditándose por lo respectivo á los que hayan fallecido en Francia en estado de prisioneros, que se han mantenido sin hacer juramento ni prestar servicio alguno á Napoleon ni á su hermano el Rey intruso. (Se concluirá)

*Noticiais del pais.*

Hoy á las 5 de la tarde saldrá balija para Mahon con el p. Francisco Pujol., y para Alicante con el p. Mateo Alorda.

El lúnes 3 de octubre saldrá para Valencia la Jávega la Concepcion su p. Gabriel Feliu mall., el que admite cargo y pasajeros.

*Embarcaciones despachadas ayer.*

Para Barcelona p. Gabriel Burguera mall. Javeq. Cármen, con trapos y Garrafones de aguardiente.

Con superior permiso. En la imprenta de Villalonga.